



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-10340928- -GDEBA-DLRTYE9JMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-10340928-GDEBA-DLRTYE9JMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 2 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 606-3206 labrada el 10 de mayo de 2019, a **D'AMICO ALBERTO (CUIT N° 20-13545240-9)**, en el establecimiento sito en calle Libertad N° 690 de la localidad de 9 de Julio, partido de 9 de Julio, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84, y con domicilio fiscal en calle Victorio Cavallari N° 1745 de la localidad de 9 de Julio; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 116, 122, 128, 140, 141, 150, 155, 168 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744, a los artículos 13, 14, 15, 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación Regional interviniente la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 606-3188 (orden 3);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 14 de diciembre de 2020 según la cédula obrante en orden 8, la parte infraccionada se presenta en orden 11 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo, intenta demostrar que con el trabajador Rivero Claudio lo une un contrato de locación de obra y que no existe entre ello relación laboral, presentando como respaldo de sus dichos prueba documental en copias simples;

Que, respecto de la prueba en copias simples, cabe poner de manifiesto que la misma no será meritada en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149..." (Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación");

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), en relación al personal relevado en orden 3, a saber: Rivero Claudio, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° Ley N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que, con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que, con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que, con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 Ley N° 20.744), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que, con relación al punto 10) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de cumplimiento de libreta de aportes al fondo de desempleo (Ley N° 22.250 en sus artículos 13 y 14), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que, con relación al punto 11) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de aportes al fondo de desempleo (Ley N° 22.250 en sus artículos 15 y 16), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que, con relación al punto 12) del acta de infracción, se imputa no presentar constancia de cumplimiento de comprobante de depósito de aportes al fondo de desempleo (Ley N° 22.250 en su artículo 29), no correspondiendo meritar este punto atento no surgir de los datos del relevamiento elementos que permitan sostener la imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta de infracción se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0606-003206, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **D'AMICO ALBERTO (CUIT N° 20-13545240-9)**, una multa de **PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 62.985.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744, a los artículos 13 y 14, de la Ley Nacional N° 22.250, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo 9 de Julio. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

